

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 04/2013

El pasado 29 de septiembre entró en vigor la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, («Ley 14/2013»), que introduce diversas modificaciones en la normativa fiscal, laboral y de contratación con la Administración Pública.

Analizamos a continuación las principales novedades mercantiles y concursales.

I) NOVEDADES EN MATERIA MERCANTIL.

- **El emprendedor de responsabilidad limitada.**

Tras muchos años de «experimentos» poco eficaces para los pequeños empresarios y autónomos, por fin se incorpora la figura del empresario persona física con responsabilidad patrimonial limitada a los bienes y derechos afectos a la actividad profesional, (aunque con muchas limitaciones, que hacen poco atractiva la figura).

Esta materia, constituye el Capítulo II, arts. 7 a 11 de la Ley 14/2013.

El precepto fundamental es el art. 8:

*«1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada **podrá** obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las **deudas empresariales o profesionales**, no alcance al bien no sujeto con arreglo al apartado 2 de este artículo y **siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en esta Ley.***

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

*2. Podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que **su valor no supere los 300.000 euros**, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.*

En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

*3. En la **inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil** correspondiente a su domicilio se **indicará el bien inmueble, propio o común, que se pretende no haya de quedar obligado por las resultas del giro empresarial o profesional** por cumplir con el apartado 2 de este artículo.*

4. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable».

En primer lugar este régimen no opera automáticamente. Es una «facultad» del empresario o profesional, cumpliendo los requisitos, en especial, de publicidad que marca la Ley.

Además del problema de cómo y en qué momento se calcula el valor de la vivienda, (podría haberse remitido al valor catastral), surge la cuestión de la responsabilidad de los bienes comunes (consorciales en Aragón y gananciales en derecho común), en el caso de empresarios.

El art. 6 del Código de Comercio («CCom»), establece que: «*En caso de ejercicio del comercio por persona casada, quedarán obligados a*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

*las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros. **Para que los demás bienes comunes queden obligados, será necesario el consentimiento de ambos cónyuges**».*

Según los arts. 7 y 8 CCom se presume otorgado el consentimiento del cónyuge si cuando se ejerza el comercio «con conocimiento y sin oposición expresa» o bien si se ejercía ya la actividad mercantil al contraer matrimonio y lo continúe ejerciendo sin oposición.

Dado que conforme a los arts. 8 y 9 se exige inscripción en el Registro Mercantil, podría ser un buen momento para que se haga constar el consentimiento o no del cónyuge, de forma que tenga plena vinculación para terceros.

Para que surta efecto la condición de «Emprendedor» es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil del domicilio, en la que además de los datos personales, hay que identificar los bienes no afectos. Ello supone que la información puede y debe actualizarse si hay modificación en los bienes inicialmente declarados. Hubiera sido más razonable que sólo quedasen vinculados los activos afectos a la actividad, estableciéndose presunciones con posible prueba en contrario.

A efectos de inscripción es suficiente un acta notarial o instancia con firma electrónica.

El art. 10 prevé también la publicidad del Registro de la Propiedad.

En toda su documentación empresarial o profesional debe hacerse constar «ERL» o «Emprendedor de Responsabilidad Limitada».

Pueden inscribirse y beneficiarse de este régimen ahora quienes ya fueran empresarios individuales, pero para que se limite la responsabilidad patrimonial universal por las deudas previas, se exige el consentimiento expreso de los acreedores, (lo cual es muy improbable que se obtenga).

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

Se establece la obligación de formular, (y en su caso, auditar), las cuentas anuales, con el mismo régimen que las Sociedades Limitadas Unipersonales (arts. 12 a 17 de la Ley de Sociedades de Capital -«LSC»-). Las cuentas deberán depositarse en el Registro Mercantil (art. 11 Ley 14/2013).

- **Sociedad limitada de formación sucesiva.**

Este subtipo societario (art. 12 Ley 14/2013), comparte íntegramente el régimen jurídico de la sociedad limitada, con la peculiaridad de que no existe la obligación de desembolsar el capital mínimo, (actualmente el capital fijado en 3.000 € para las sociedades limitadas). Ciertamente hay que plantearse si esta medida era necesaria, y si no va a servir, para canalizar actividades antieconómicas y generar más insolvencias, con el efecto que ello tiene en el tráfico mercantil.

La idea es que estas empresas se autofinancien.

Entre las obligaciones que se imponen a estas sociedades, para «*reforzar recursos propios*», se encuentran las siguientes, detalladas en el nuevo art. 4 bis LSC:

- Obligación de dotar la reserva legal, en todo caso, hasta un 20% del beneficio.
- Una vez atendida la reserva legal y estatutaria, se prohíbe la distribución del dividendo si el valor del patrimonio neto no alcanza, o resulta después del reparto, inferior al 60 % del capital legal mínimo (1.800 €).
- Los socios y administradores no podrán recibir percepciones económicas anuales superiores al 20 % del patrimonio neto de cada ejercicio, sin perjuicio de la posible retribución laboral o por la prestación de servicios profesionales.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- En caso de liquidación, los socios y administradores, responden solidariamente del desembolso del capital mínimo, si el patrimonio es insuficiente.
- No es necesario acreditar las aportaciones dinerarias de capital (art. 62 LSC) ya que los socios responden solidariamente frente a la sociedad y los acreedores de la realidad de las aportaciones.

Recomendamos, no obstante, que se haga por el riesgo que puede suponer para los socios (en especial, si son minoritarios), ya que todos éstos responden.

Se modifica la redacción de los arts. 5 (capital mínimo) y 23 (Estatutos) LSC para introducir esta especialidad.

- Regulación común al Emprendedor, persona física y jurídica.

El Capítulo IV Ley 14/2013 regula el «**Inicio de la actividad emprendedora**».

Se regulan de forma detallada los «Puntos de atención al Emprendedor» (art. 13) cuya función es facilitar la creación de las empresas. Se incluyen las Notarías.

El art. 14 se dedica a la inscripción registral y su tramitación, los arts. 15 y 16 al régimen aplicable a la constitución de sociedades limitadas con o sin estatutos tipos.

Los arts. 17 y 18 contemplan los trámites para el inicio de actividad y la legalización de libros y los arts. 19 y 20 cuestiones de organización de registros y administrativas.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

II) MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY CONCURSAL («LC»).

El art. 21 de la Ley 14/2013 modifica la LC, introduciéndose la figura del mediador concursal y el acuerdo extrajudicial de pago.

- **Mediador concursal.**

El nuevo art. 233 LC establece que el mediador concursal podrá ser una **persona natural o jurídica** que figure en la lista oficial publicada en el BOE, **que reúna, además de la condición de mediador** previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, **alguna de las que se indican en el art. 27.1 LC**, (abogado en ejercicio, economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, con cinco años de experiencia profesional, con especialización en el ámbito concursal, o persona jurídica que integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas).

Su nombramiento corresponderá al Registrador mercantil o al notario, en función de a quién tenga que dirigir su solicitud el deudor (art. 232 LC): si el **deudor es empresario o entidad inscribible, se solicitará la designación del mediador al registrador mercantil correspondiente al domicilio del deudor. En los demás casos, se solicitará la designación al notario del domicilio del deudor.**

Nos referimos en el punto siguiente a las funciones y competencias del mediador concursal.

La remuneración del mediador concursal se regula en la nueva Disposición Adicional Novena de la LC, remitiendo a las mismas normas que se aplican a la Administración concursal.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

- **Acuerdo extrajudicial de pago.**

El art. 21.7 Ley 14/2013 introduce en la LC el Título X, denominado «*El acuerdo extrajudicial de pagos*», que comprende los arts. 231 a 243, ambos inclusive.

El art. 231 LC regula las condiciones que un empresario, persona natural o persona jurídica, deben cumplir para poder iniciar un procedimiento de acuerdo extrajudicial de pago:

- En el caso de empresario persona natural, la **insolvencia** puede ser **inminente** (se prevé que no se va a poder atender regularmente las obligaciones con terceros), **o actual**; y debe acompañar un balance que acredite que su pasivo no supera los cinco millones de euros.
- Para las personas jurídicas, la **insolvencia** debe ser **actual**, (no cabe en caso de insolvencia inminente). Si la sociedad es declarada en concurso, el mismo no debe revestir especial complejidad, atendiendo al número de acreedores e importe de activo y pasivo; debe disponer de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo, se exige que su patrimonio y previsibles ingresos permitan lograr con posibilidades de éxito el acuerdo de pago en los términos establecidos en el art. 236 LC.

No podrán formular solicitud para alcanzar un acuerdo extrajudicial:

- 1.- Quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

2.- Los sujetos a su inscripción obligatoria en el Registro Mercantil que no figurasen inscritos con antelación.

3.- Las personas que en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, estando obligadas legalmente a ello, no hubieren llevado contabilidad o hubieran incumplido en alguno de dichos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.

4.- Las personas que, dentro de los tres últimos años, hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores.

5.- No podrán acceder al acuerdo extrajudicial de pagos quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite, o si cualquiera de los acreedores del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, hubiera sido declarado en concurso.

Los créditos de derecho público no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial, y los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por el mismo si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad, mediante la comunicación expresa prevista en el art. 234.4 LC.

El deudor que cumpla los requisitos previamente indicados, podrá remitir, bien al Registro Mercantil, bien a un notario de su demarcación, (tal y como hemos indicado anteriormente), una solicitud mediante instancia debidamente firmada, (en caso de deudor persona jurídica, será competente el órgano de administración o el liquidador), en la que el deudor hará constar el **efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular, los ingresos regulares previstos,**

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

una **lista de acreedores** con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, una **relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos**. Esta lista de acreedores también comprenderá a los titulares de préstamos o créditos con garantía real o de derecho público, (sin perjuicio de que puedan no verse afectados por el acuerdo).

Una vez nombrado el mediador por el Registrador mercantil o por el notario de la demarcación del deudor, (art. 232 LC), en los diez días siguientes a la aceptación del cargo, comprobará la existencia y la cuantía de los créditos y **convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor**, (siempre que puedan resultar afectados por el acuerdo y excluidos los acreedores de derecho público), a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación del cargo, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio, (art. 234 LC).

La **convocatoria** se realizará por conducto notarial, por cualquier medio de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción, o si consta, por haberla facilitado los acreedores, a su respectiva dirección electrónica.

La convocatoria deberá expresar el lugar, día y hora de la reunión, la finalidad de alcanzar un acuerdo de pago y la identidad de cada uno de los acreedores convocados, con expresión de la cuantía del crédito, la fecha de concesión y de vencimiento y las garantías personales o reales constituidas.

Conforme a lo dispuesto en el art. 235 LC, iniciado el expediente de pago extrajudicial, el deudor podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional, si bien, absteniéndose de solicitar la concesión de préstamos o créditos, de utilizar medio electrónico de pago alguno, y procediendo a la devolución de las tarjetas de crédito que, en su caso, disponga.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Desde la publicación de la apertura del expediente y por parte de los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos, **no podrá iniciarse ni continuarse ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real y los de derecho público.**

Asimismo, el acreedor que disponga de garantía personal para la satisfacción del crédito podrá, ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor hubiera vencido, no pudiendo el garante invocar la solicitud del deudor en perjuicio del ejecutante.

El mediador concursal, tan pronto sea posible, y en todo caso, con veinte días naturales de antelación a la celebración de la reunión, remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, un plan de pagos de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud, en su caso, con **una espera máxima de tres años y una quita que no podrá superar el 25% del importe de los créditos** (art. 236 LC)

A dicho plan se acompañará un plan de viabilidad, un plan de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones y un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrolla el deudor.

Asimismo, el plan de pagos incluirá una propuesta de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos, y copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público.

La propuesta podrá consistir también en **la cesión de bienes a los acreedores en pago de las deudas**, lo cual está expresamente vedado en el convenio concursal.

En los diez días naturales posteriores al envío de la propuesta, los acreedores podrán presentar alternativas o propuestas de modificación a la misma. Si en el indicado plazo, los acreedores que representen la mayoría

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

del pasivo decidieran no continuar con las negociaciones, el mediador concursal debería solicitar inmediatamente la declaración de concurso.

Los acreedores convocados deberán asistir a la reunión, salvo los que hubiesen manifestado su aprobación u oposición dentro de los diez días naturales anteriores a la reunión. Con excepción de los que tuvieran constituido a su favor garantía real, **los créditos de que fuera titular el acreedor que, habiendo recibido la convocatoria, no asista a la reunión y no hubiese manifestado su aprobación u oposición dentro de los diez días naturales anteriores, se calificarán como subordinados en el caso de que, fracasada la negociación, fuera declarado el concurso del deudor común (art. 237 LC).**

La aprobación del plan de pagos se verificará **cuando voten a favor del mismo acreedores que sean titulares, al menos, del 60% del pasivo (art. 238 LC).**

Si en el plan se hubiera previsto la **cesión de bienes** en pago de deuda, se exigirá el **voto a favor de acreedores que representen el 75% del pasivo y del acreedor o acreedores que, en su caso, tengan constituida a su favor una garantía real sobre estos bienes.**

Si el plan fuera aceptado por los acreedores, **el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública**, que cerrará el expediente que el notario hubiera abierto. Para los abiertos por el Registrador mercantil, se presentará ante el Registro Mercantil copia de la escritura para que el registrador pueda cerrar el expediente. Por el notario o el registrador se comunicará el cierre del expediente al juzgado que hubiera de tramitar el concurso, así como a los registros públicos de bienes competentes para la cancelación de las anotaciones practicadas, y se procederá a la publicación del acuerdo en el BOE y en el Registro Público Concursal.

Si el plan no fuera aceptado, y el deudor continuara incurso en insolvencia, **el mediador concursal solicitará inmediatamente del Juez**

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

Mercantil competente la declaración de concurso, que acordará también de forma inmediata, y, en su caso, instará la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa en los términos previstos en el artículo 176 bis LC.

Los acreedores que hubieran votado en contra del plan de pagos, hubieran manifestado su oposición conforme al art. 237 LC, o que, en su caso, no hubieran sido convocados a la reunión, podrán impugnar el acuerdo extrajudicial de pago en el plazo de los diez días siguientes a su publicación, (art. 239 LC).

La impugnación no suspenderá la ejecución del acuerdo y solo podrá fundarse en causas tasadas, (falta de concurrencia de las mayorías exigidas para la adopción del acuerdo; superación de los límites establecidos por el art. 236.1 LC).

La anulación del acuerdo dará lugar a la sustanciación del concurso consecutivo regulado en el artículo 242 LC.

El art. 240 LC regula los efectos del acuerdo de pago extrajudicial sobre los acreedores, quienes **no podrán iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la publicación de la apertura del expediente**, (salvo, en su caso, los acreedores públicos y los que tengan créditos con garantía real), sin perjuicio de, en su caso, de las acciones que les correspondan por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y los garantes personales del deudor.

Finalmente, el art. 241 LC establece que el mediador concursal supervisará el cumplimiento del acuerdo extrajudicial de pago; si se cumple íntegramente, lo hará constar en acta notarial que se publicará en el BOE y en el Registro Público Concursal; si se incumple, solicitará la declaración de concurso al Juez competente.

En caso de que no se pueda alcanzar un acuerdo extrajudicial de pago, o se incumpla el mismo, se declarará el **concurso consecutivo**, a

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

solicitud del deudor, de los acreedores o del propio mediador concursal, (art. 242 LC), en el que se abrirá necesaria y simultáneamente la fase de liquidación, salvo que directamente proceda el archivo por insuficiencia de masa activa.

Como aspectos especiales del concurso consecutivo indicar que el Juez Mercantil designará al mediador concursal como Administrador concursal – Liquidador, y que el plazo de dos años para la determinación de actos rescindibles comenzará a computar desde la fecha de solicitud de deudor al Registrador mercantil o notario.

Finalmente, la Ley 14/2013, en su art. 31, modifica la LC, introduciendo el art. 71 bis, (referente al nombramiento del experto independiente que verifica los acuerdos de refinanciación), y modifica la redacción de la Disposición Adicional Cuarta, sobre la homologación del acuerdo de refinanciación.

En Zaragoza, a 10 de octubre del año 2013.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*